



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

INFORME SECRETARIAL. Hoy, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, informando que el día lunes once (11) del mes y año en curso, el doctor DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, allegó el poder que le fue conferido por parte del señor JOSE ANSELMO CASTAÑO CARABALLO, en su calidad de representante legal de la entidad encausada, esto es, el CONSORCIO PAZ CARIBE, para actuar al interior del proceso de la referencia; encontrándose pendiente, en consecuencia, adoptar la decisión que en derecho corresponda. **Sírvase proveer.**

GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA
SECRETARIO

Nueva Granada (Magdalena), lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:
Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00114**-00.
Ejecutante: Inversiones De Ángel Villar S.A.S.
Ejecutado: Consorcio Paz Caribe.
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta Agencia Judicial que, en efecto, el día lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se recibió poder conferido por el señor **JOSE ANSELMO CASTAÑO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.835 de Cartagena (Bolívar), obrando en su calidad de representante legal de la entidad encausada, esto es, el **CONSORCIO PAZ CARIBE**, identificado con NIT 901.440.842-2,, en favor del doctor **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**, quien a su vez se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.184.509 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 151.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como mandatario judicial de dicho ente al interior del proceso de la referencia.

En este sentido y, habiéndose constatado que el poder allegado cumple con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00114**-00.
Ejecutante: Inversiones De Ángel Villar S.A.S.
Ejecutado: Consorcio Paz Caribe.
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

del Proceso¹, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022², *"Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, este Despacho procederá a reconocer personería a dicha profesional del derecho, como en efecto se hará constar seguidamente.

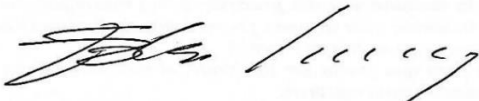
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada (Magdalena),

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.184.509** de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. **151.666** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones estipulados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

² "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."